



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINSENTA Y NUEVE.

*Sevilla
por venir
en 31 de
enero 1769*

EL LIC. DON JOSEPH MENDOZA JORDAN,
Avogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor
de Cordoba, que despacho su Corregimiento, &c.

HAGO saber à los Señores Jueces, y Justicias de
los Pueblos de esta Provincia, como de orden
del Real Supremo Consejo de Castilla en fecha de seis
de Diciembre del año antecedente, se me dirige la
Real Cedula del tenor siguiente.

Suprimiendo la Junta de Omas y Bos que...
DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdo-
ba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayo-
res, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas

*24 Sept
1768*

1-1-100

Nº 163

las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à todos los Alcaydes, Gobernadores, ò Intendentes de mis Palacios, Alcazares, Sitios Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, y Terminos, y demàs Subalternos, Empleados, y dependientes de ellos, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, q̄ la Junta de Obras, y Bosques, y todas sus Oficinas fueron creadas por los Reyes mis gloriosos Progenitores, para el regimen, gobierno, y cuidado de los Palacios, Alcazares, y Bosques Reales: de la fabrica de Edificios nuevos: de las Obras, y reparos que se ofreciesen en ellos, y sus Jardines, y de la conservacion de la Caza de sus Bosques, y Cotos vedados, con privativa jurisdiccion en las materias de Justicia, y Gobierno. Pero havendose conocido despues quan dificultoso era, q̄ la referida Junta pudiese manejar los citados Sitios en su actual constitucion, ni cuidar de su economia, cultivo, obras, reparos, extensiones, y nueva forma que se pensaba dar à algunos, resolvieron los Reyes mi Señor, y Padre, y Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hermano, (que estèn en Gloria) reservar en si estos asuntos, principalmente por lo que tocaba à los Sitios inmediatos à la Corte, y que se manejasen baxo la direccion de sus primeros Secretarios de Estado, y del Despacho, para que de este modo tubiesen mas breve cumplimiento sus Reales disposiciones, conservando siempre à la Junta las apelaciones en lo judicial, y contencioso: Con este motivo se minoraron de tal fuerte las ocupaciones de la Junta, y sus Oficinas, q̄ segun me representò mi Cõsejo en Consulta de treinta de Julio del año proximo anterior, han venido à estar

casí enteramente ociosas. Y considerando Yo quanto mi Consejo me ha propuesto en la citada Consulta, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscal, y no ser acertado subsista un establecimiento, desde que se advierte no sirve para los fines que se instituyò, y que tendràn mas formal, y mas breve despacho los asuntos judiciales, reduciendolos à donde originariamente pertenecian; por mi Real Decreto de diez y ocho de este mes, señalado de mi Real mano, y dirigido al mi Consejo, he venido en resolver:

I.

Que desde luego quede enteramente suprimida, y extinguida la expresada Junta de Obras, y Bosques, su Secretaria, Cõtaduria de la Razon General, Agencia-Fiscal, Escribania de Camara, y demas empleados, y dependientes que haya, conservando à todos los sueldos enteros, y los emolumentos que en el dia gozen, hasta que vaquen por su muerte, ò promocion à otros empleos, ò cargos equivalentes, à que Yo fuere servido destinarlos, cobrandolos, y percibindolos por las mismas partes, que hasta aqui.

II.

Que todos los negocios Econòmicos, y Gubernativos de mis Palacios, Alcazares, Sitios Reales, y Casas de Campo, con sus Bosques, Sotos, y Terminos, Caza mayor, y menor de ellos, Terrestre, y Volatil, Pesca de sus Rios, y Estanques, y otras pertenencias, è intereses de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos, queden baxo mi inmediata direccion, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho. Este Ministro darà, y expedirà las disposiciones, y ordenes, q̃ Yo



4
resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias, y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo Tribunal, y de qualquier otro Ministro. En sus manos deberàn hacer el juramento, que antes hacian en la Junta los Gefes de dichos Palacios, Sitios Reales, y Casas de Campo; y los demas Subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expediràn los Titulos à los que deban tenerlos por mi primer Secretaria de Estado, y del Despacho; y para este fin, y poder recurrir à los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán à ella todos los Papeles, y Libros, que existen en la Secretaria de la Junta, entregándolos con formal inventario.

III.

Conservo à todos los Alcaydes, Gobernadores, ò Intendentes de dichos Palacios, Alcazares, Sitios Reales, Casas de Campo, y à los que por vacante, enfermedad, ò ausencia, suplan sus veces la misma Jurisdiccion ordinaria, y delegada, que han exercido hasta aora. Las apelaciones de sus sentencias, que antes iban à la Junta, deberàn ir à la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales, y contenciosos, que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan, y fusciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y baxo las mismas reglas, que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. El mi Consejo dispondrà se pasen à su Archivo, ò al parage donde parezca conveniente, con inventario formal, todos los Procesos, Autos, y Papeles, que haya en la Escribania de Camara de
la

la Junta, y en poder de las personas, q̄ interinamente exercian la Fiscalia, y Relatoria, para que desde luego se procure dar curso à los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demas, à fin de q̄ no padezcan extravio. Para que todas las dependiencias de Palacios, Alcazares, y Sitios Reales anden unidas, nombrarà el Consejo uno de mis Escribanos de Camara, q̄ residen en el, por cuyo medio se despachen todas. Y respecto, que por aora se ha de conservar su sueldo al llamado Agente de Sitios Reales, harà el Consejo, que mientras le goze cumpla con su oficio, evaquando las diligencias que se ofrecieren, en los asuntos en que sean parte, ò tengan interès directo dichos Sitios Reales, correspondiendose con el respectivo Gefe de cada uno, quando lo pida la materia, ò necesitase de alguna instruccion, ò noticia.

IV.

Y Ha de subsistir, y coninuar el Juzgado ordinario de Obras, y Bosques, en los mismos terminos que le sirvieron ultimamente Don Jacinto Jovèr, y D. Nicolás Blasco de Orozco, y concedo esta comision al Decàno de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte por razon de Decanato; sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva, quando ascienda à otro empleo, quedando siempre en el Decàno de la Sala cõ el goze de seis mil reales de ayuda de costa al año, q̄ se le pagaràn por mi Theforeria Mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas, y negocios, que hasta aqui, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario, que los derechos de lo q̄ actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala à donde correspondan, segun la calidad de los



negocios : y quedaràn suprimidos los empleos de Promotor-Fiscal , porque en las causas entre partes, si las huviere, no es necesario; y en las de oficio, puede suplir el Agente-Fiscal de la Sala: El Alguacil del Juzgado , que deberà suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo, q̄ los derechos que cobre de las partes, y el de Escribano de Camara, porque no debe haverle en un Juzgado ordinario.

V.

Todas las Cuentas de Sitios Reales se remitiràn à manos de mi primer Secretario de Estado , y de el Despacho , quien de orden mia pasará las que hasta aqui se han liquidado, y tomado por la Contaduría de la Razon General de Obras, y Bosques , y las demas que Yo resolviere , al Tribunal de mi Contaduría Mayor de Cuentas, para que repartiendolas à los Contadores , que estubiesen menos ocupados con otras, las liquiden, y finalizen segun Ordenanzas: Y para que en dicha Contaduría Mayor se pueda recurrir à los antecedentes quando se ofrezca, se pasaràn à su Archivo con inventario , los Libros , y Papeles , que haya en dicha Contaduría de la Razon General de Obras, y Bosques.

VI.

Se suprimirà tambien el nombre de la Veeduría, y Contaduría del Alcazar de Madrid , y Sitios Reales de su contorno; pero por aora, y hasta nueva disposicion subsistirá esta Oficina, aunque sin mas titulo, que el de Veeduría, y Contaduría de la Casa del Campo. Por el tiempo q̄ permaneciere, correrà con los mismos encargos à que aora se halla reducida ; y en faltando el Veedor, Contador , y qualquiera de

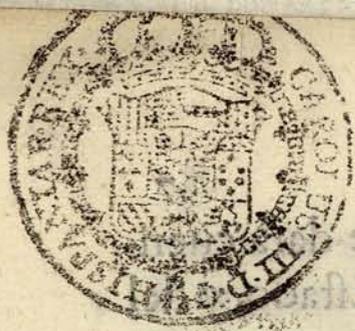
7
los Individuos de que se compone , se me darà cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, para que Yo disponga lo que convenga.

VII.

El mi Consejo pondrà en practica esta mi Real determinacion en la parte que le toca , expidiendo , y haciendo imprimir la Cedula que resulta, para que de orden mia la comuniqué despues mi primer Secretario de Estado , y del Despacho , à las partes donde corresponda.

Y publicado en Consejo-pleno este Real Decreto en veinte y dos de este mes , acordò su cumplimiento ; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Real

 Cedula : Por la qual os mando veais esta mi Real Cedula, y Capítulos dela Real Resolucion en ella insertos, y la guardéis , cumplais , y hagais guardar , cumplir, y executar en todo, y por todo , segun , y como en ella se contiene, declara, y manda , sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenir asì à mi Real servicio, y ser mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario , y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Fecha en San Lorenzo à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Lofella. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Pedro Joseph Valiente. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Ni-



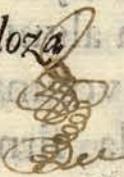
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVEVE

IV

Nicolàs Verdugo. Es Copia de la Real Cedula origi-
nal, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

La que se me ordena comuniqué à esta Ciudad, y
Pueblos de su Reynado, para que les conste, guarden,
y cumplan su contenido. Y habiendola obedecido, y
mandado cumplir por mi Auto de veinte y dos del
mismo mes, se hizo notoria à esta Ciudad en su Ayun-
tamiento, y mandè formar el presente para V. a à
quienes encargo la vean, guarden, y cumplan, tenien-
dola presente para los recursos, que à esse Pueblo
ocurran, por convenir assi al Real servicio. Dado en
Cordoba à dos de Enero de mil setecientos sesenta y
nueve.

Lic. Don Joseph Mendoza
Fordán.



Por mandado de su Señoría.

D. Manuel Fernandez de Cañete,
Escrib. May. del Cab.

Don Juan de la Cruz Bracamonte. Don Juan de Mi-
randa. Don Pedro Joseph Valiente. Registrado. Don
Nicolàs Verdugo. Y emite de Canciller Mayor; Don